



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: GUIPSON BRYAN O'NEILL y OMAIRA OCHOA GARZÓN
RADICADO No.: 88001-3184-001-2023-00152-00

AUTO No.0857-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que el líbello reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P., y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso (numeral 15 del Artículo 21 del C.G.P.) y por tener los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial (Artículo 28 numeral 13 literal "c" del C.G.P.) éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 del C.G.P, el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 de la obra procesal citada para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

Asimismo, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial que haya lugar" (subrayado por el despacho); y en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la norma en cita señala que: "Los Procuradores Judiciales de Familia obrarán en todos los procesos judiciales administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten". (subraya el despacho)

Lo anterior atendiendo que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende en esta causa se indica que se procreó una menor, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales del art. 389 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía, en la sentencia que se profiera en el asunto d marras será menester decidir sobre a quién le corresponda la custodia y el cuidado personal de la hija menor en común de los cónyuges que se enfrentan en este trámite, patria potestad de la misma si es del caso y la proporción en la que la que cada uno de los sujetos procesales deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de la menor; lo cal de acuerdo a las normas previamente transcritas, el despacho dispondrá que por intermedio de la secretaría de este despacho se le comunique por el medio más expedito al Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Consentimiento, promovida por los Señores GUIPSON BRYAN O'NEILL y OMAIRA OCHOA GARZÓN.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y s.s. del C.G.P.

¹ Véase folio 4 del expediente.



TERCERO: Comuníquese por secretaría el presente proceso al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia.

CUARTO: Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.40.986257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No.147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como portavoz judicial de los Señores GUIPSON BRYAN O'NEILL y OMAIRA OCHOA GARZÓN, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 108, hoy 20-NOVIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ae1b8c695849efd410e3d1c3509835c2cbb48c42572f0326066a467b30ba72**

Documento generado en 17/11/2023 05:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>